

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2623-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 29 de octubre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700181890, referido al Informe de Instrucción N° 1001-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1868-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectados en el local de venta de GLP, ubicado en la Av., Tarapacá N° 182, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operada por la empresa **SOLGAS AMAZONIA S.A.C.**, (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fecha 28 de octubre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Tarapacá N° 182, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 125378-074-131216 cuyo responsable es la empresa SOLGAS AMAZONIA S.A.C., con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM¹.
- 1.2** Con fecha 12 de abril del 2018, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio N° 1003-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 1001-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 11 de setiembre del 2018, a través del Oficio N° 6124-2018-OS/OR-UCAYALI, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1868-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 06 de setiembre del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 6124-2018-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD,

¹ D.S. 043-2005-EM, dispone que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo de Osinergmin.

el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.

- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 1053-2017-OS/OR-LORETO, y el Informe de Instrucción N° 1189-2017-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.
- 2.1.5.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del oficio N° 1003-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 1001-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hecho verificados

De lo actuado en la presente Instrucción preliminar, en la visita de supervisión de fecha 28 de octubre del 2017, se ha verificado según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE- Exp. N° 201700181890, la siguiente infracción administrativa:

- i) Que el establecimiento materia de autos, no registró la información actualizada del precio correspondiente al producto (cilindro) de 10 kg., de GLP en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión, incumpliendo de esta manera con el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con los artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM, este hecho se acredita mediante fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.

Sobre el particular, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la empresa fiscalizada, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión

conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2². del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, correspondía a la empresa fiscalizada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio N° 1003-2018-OS/OR-UCAYALI notificado el 12 de abril del 2018 y el Oficio N° 6124-2018-OS/OR-UCAYALI, notificado el 11 de setiembre del 2018, donde se le otorgó en ambos un plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos. No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado en dichos Oficios, la empresa fiscalizada no ha presentado su descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno que se desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700181890, que la empresa fiscalizada no cumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto (cilindro) de 10 kg. de GLP, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada.

Finalmente, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

2.2.2 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, lo cual corresponde imponer la sanción respectiva.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

| N° | Incumplimiento Verificado | Base Legal | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos | Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos |
|----|---|---|---|--|
| 1 | <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.</p> <p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto (cilindro) de 10 kg., de GLP en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión</p> | <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p> | <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p> <p>1.11</p> | <p>Multa de hasta 10 UIT.</p> |

3.1 **Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2623-2018-OS/OR-UCAYALI**

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) | | |
|----------------------------|--|---|---|--|----------------------------|----------|------|
| 1 | <p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto (cilindro) de 10 kg., de GLP en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p> | <p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p> <p>1.11³</p> | <p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG</p> | <p>No registrar un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <p><u>Sanción: 0.10 UIT⁴</u></p> | OTROS DEPARTAMENTOS | 0.10 UIT | 0.10 |
| OTROS DEPARTAMENTOS | | | | | | | |
| 0.10 UIT | | | | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOLGAS AMAZONIA S.A.C**, con una **multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no registró la información actualizada del precio correspondiente al producto (cilindro) de 10 kg., de GLP en el sistema PRICE, incumpliendo con los artículos 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

Código de Infacción: 170018189001

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁴ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SOLGAS AMAZONIA S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**